



Asamblea General

Distr. general
21 de marzo de 2024
Español
Original: inglés

Septuagésimo octavo período de sesiones

Sexta Comisión

Tema 80 del programa

Crímenes de lesa humanidad

Taller relativo a una convención sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad

Nota de la Secretaría

A petición de la Misión Permanente de Alemania, la Secretaría distribuye por la presente, como documento de la Sexta Comisión, el informe del taller relativo a una convención sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad, organizado por la Misión Permanente los días 12 y 13 de febrero de 2024.



Informe del taller relativo a una convención sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad

I. Introducción

1. Los días 12 y 13 de febrero de 2024, más de 100 participantes, entre ellos representantes de Estados y miembros de la sociedad civil, se reunieron en Nueva York, en la Misión Permanente de Alemania ante las Naciones Unidas, para debatir el proyecto de convención sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad. En el programa figuraba la segunda parte de la continuación del período de sesiones de la Sexta Comisión de la Asamblea General, que se celebraría del 1 al 5 y el 11 de abril de 2024, de conformidad con la resolución 77/249 de la Asamblea General. El taller se concibió para facilitar los intercambios oficiosos entre los participantes y alentar la participación activa de los Estados Miembros y las partes interesadas de la sociedad civil. A diferencia de lo que ocurrió con el taller anterior de este tipo, celebrado los días 13 y 14 de marzo de 2023 (véase A/C.6/77/INF/3), la primera parte de la continuación del período de sesiones de la Sexta Comisión ya había tenido lugar cuando se celebró este taller, por lo que los participantes estaban más familiarizados con el proyecto de artículos sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en 2019. Además, varios Estados habían presentado comentarios sobre el proyecto de artículos en el segundo semestre de 2023, en previsión de los debates que se celebrarían en abril de 2024.

2. El taller constó de seis sesiones, cada una de ellas inaugurada por un ponente experto y seguida de un intercambio de puntos de vista entre los participantes. El taller se impartió en inglés.

3. La reunión estuvo presidida por Michael Hasenau, Asesor Jurídico de la Misión Permanente de Alemania ante las Naciones Unidas, y Leila Sadat, profesora de las Facultades de Derecho de la Universidad de Washington en San Luis y de la Universidad de Yale, que también actuó como Relatora¹.

4. Seis expertos presentaron distintos aspectos del proyecto de artículos y facilitaron el debate posterior, a saber:

- **Sareta Ashraph**, Asesora Jurídica Superior del Proyecto de Litigación Estratégica del Consejo del Atlántico, analizó la definición de los crímenes
- **William Schabas**, profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad Middlesex de Londres, examinó la prevención y la ejecución
- **Olympia Bekou**, Directora de la Facultad de Derecho de la Universidad de Nottingham, abordó el tema de la capacitación
- **Erin Farrell Rosenberg**, Asesora Superior de Asuntos Jurídicos y Normativos de la Fundación Mukwege, trató la cuestión de las víctimas
- **Priya Pillai**, Directora de la secretaría de Asia Justice Coalition, habló de investigación, extradición y asistencia judicial recíproca
- **Anjli Parrin**, Directora de la Clínica Global de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chicago, presidió la sesión sobre el proceso, y estuvo acompañada por Anna Pála Sverrisdóttir, de la Misión Permanente de Islandia ante las Naciones Unidas, Daniel Leal Matta, Asesor

¹ Los estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad de Washington en San Luis, Jeni Christensen y Kristian Sturm, y las estudiantes del Proyecto Lowenstein de la Universidad de Yale, Tereza Boynova y Gabriela Mitrushy, prestaron asistencia en la toma de notas.

Jurídico de la Misión Permanente de Guatemala ante las Naciones Unidas, y Nizhan Faraz Rizal, de la Misión Permanente de Malasia ante las Naciones Unidas

5. La reunión fue inaugurada por el Sr. Hasenau, quien observó que Alemania concedía gran importancia al proyecto de elaborar una convención sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad. Dado que no existía una convención internacional que regulara los crímenes de lesa humanidad, era preciso colmar esa laguna para reforzar la rendición de cuentas y que dichos crímenes fueran enjuiciados a nivel universal. La nueva convención complementaría el derecho convencional sobre los crímenes internacionales más graves y fomentaría la cooperación entre Estados con respecto a la investigación, el enjuiciamiento y el castigo de esos crímenes. El Sr. Hasenau indicó que la reunión se regiría por la regla de Chatham House y que, una vez concluida, se distribuiría un informe².

6. La Sra. Sadat intervino también a modo de introducción, dando las gracias a quienes habían hecho posible la reunión, en particular a la Misión Permanente de Alemania ante las Naciones Unidas. Observó que más de 100 Estados y numerosas organizaciones de la sociedad civil habían comentado ampliamente la labor de la Comisión durante la elaboración del proyecto de artículos, y que los trabajos que estaba llevando a cabo la Sexta Comisión sobre los crímenes de lesa humanidad eran históricos, de vital importancia y “extremadamente urgentes”. La resolución [77/249](#) había proporcionado, y seguía proporcionando, un marco importante para el debate sustantivo del proyecto de artículos en el contexto de un proceso interactivo, inclusivo, estructurado y transparente. Por último, la Sra. Sadat señaló que el objetivo de la Comisión era ofrecer un texto que fuera a la vez “eficaz y con probabilidades de ser aceptable para los Estados”, y recomendó que el proyecto de artículos sirviera de base para un nuevo tratado.

7. Durante los dos días que duró la reunión se mantuvo un amplio debate. En lugar de abordar cada proyecto de artículo por separado, como se había hecho durante la reunión de 2023, el debate se estructuró en torno a elementos temáticos generales de los proyectos de artículo, en particular los que habían surgido de la primera parte de la continuación del período de sesiones de la Sexta Comisión, celebrada en abril de 2023, y de los comentarios de los Gobiernos presentados en el segundo semestre de 2023.

II. Definición de crímenes de lesa humanidad: proyecto de artículo 2

A. Sinopsis

8. Se observó que la ausencia de un tratado sobre crímenes de lesa humanidad había generado un vacío normativo, que tenía profundas implicaciones para el acceso a la justicia. Se hizo hincapié en que un nuevo tratado contribuiría a que los Estados aprobaran legislación nacional y la armonizaran, reforzaría la cooperación interestatal y fortalecería la complementariedad de los esfuerzos mundiales de lucha contra la impunidad. Era imposible prevenir y castigar crímenes que no se reconocían o que no se reconocían de manera clara y detallada. De lo contrario, la comunidad internacional perdía su capacidad de responder eficazmente. Las definiciones, por tanto, eran vitales para el éxito de un nuevo tratado.

² En memoria de Auguste Pollei y Wilhelm Wegner.

9. Un nuevo tratado también contemplaría un enfoque de la justicia más centrado en las personas supervivientes. Para ello, era necesario escuchar la experiencia de víctimas y supervivientes, sobre todo cuando no veían sus experiencias y los daños que habían sufrido plenamente reflejados en las definiciones acordadas de los crímenes. Los crímenes de lesa humanidad eran crímenes de *ius cogens* que sacudían la conciencia y que ocasionaban perjuicios que afectaban a varias generaciones y, por tanto, repercutían no solo en la justicia impartida en el presente, sino también en la consecución de una paz sostenible. Este hecho había cimentado el papel esencial que había desempeñado la Sexta Comisión para abordar algunas de las cuestiones jurídicas más acuciantes del presente y del futuro.

B. Definición de crímenes de lesa humanidad: proyecto de artículo 2

10. *Relación del proyecto de artículos con el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.* Los dos primeros párrafos del proyecto de artículo 2 se habían extraído casi literalmente del artículo 7 del Estatuto de Roma. El proyecto de artículo 2, párrafo 3, contenía una cláusula “sin perjuicio” que dejaba claro que la inclusión de la definición de crímenes de lesa humanidad prevista en el Estatuto de Roma se hacía sin perjuicio de definiciones más amplias que pudieran existir en instrumentos internacionales, el derecho internacional consuetudinario o el derecho nacional.

11. Se señaló que la Comisión había decidido basarse ampliamente en el Estatuto de Roma porque 124 Estados ya lo habían aceptado. La Comisión quería apoyar y armonizar el derecho internacional vigente en lugar de fragmentarlo. No obstante, en el proyecto de artículo 2, la Comisión se apartó de la definición de crímenes de lesa humanidad del Estatuto de Roma en tres aspectos:

- En el párrafo 1, el texto utilizado en el Estatuto de Roma “a los efectos del presente Estatuto” se cambió por “a los efectos del presente proyecto de artículos”. Se trataba de un cambio puramente técnico;
- En el párrafo 2, la expresión “en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte” utilizada en el artículo 7, párrafo 1 h) (persecución) del Estatuto de Roma se cambió por “en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo”;
- La Comisión omitió el artículo 7, párrafo 3, del Estatuto de Roma, que definía el término “género” “[a] los efectos del [...] Estatuto”. La Comisión mantuvo esa redacción en su primera versión de la definición de crímenes de lesa humanidad incluida en el proyecto de artículos aprobado en 2017; sin embargo, en su segunda lectura, un número abrumador de propuestas incluyó peticiones para que la Comisión suprimiera la definición de género por considerarla obsoleta.

12. *Aspectos que se apartan del Estatuto de Roma.* Se hicieron varias consideraciones sobre la posibilidad de apartarse de la definición de crímenes de lesa humanidad del Estatuto de Roma. Algunos participantes consideraron que los Estados deberían actuar con cautela a la hora de modificar la definición existente, puesto que muchos Estados, incluidos algunos que no eran partes en el Estatuto de Roma, ya la habían adoptado, los cuales o bien la habían incorporado o bien consideraban que representaba el derecho internacional consuetudinario. Se señaló que la definición de crímenes de lesa humanidad había sido la más difícil de elaborar en la Conferencia de Roma de 1998 porque, a diferencia del crimen de genocidio y los crímenes de guerra, no existía ningún tratado previo sobre dichos crímenes. Además, prácticamente no existía jurisprudencia de los tribunales penales internacionales especiales creados antes de la negociación del Estatuto de Roma, por lo que los

Estados habían trabajado fundamentalmente sobre la base de la definición del Estatuto del Tribunal de Núremberg, cierta jurisprudencia nacional y los informes de la Comisión. Añadieron numerosos actos a la lista de crímenes de lesa humanidad, incluido el crimen de apartheid, y ampliaron el ámbito de aplicación (en lugar de modificar la definición de genocidio del artículo 6 del Estatuto de Roma). La aclaración más importante que se introdujo en los años noventa fue la determinación de que los crímenes de lesa humanidad podían producirse en tiempos de paz; si bien ese argumento ya se había defendido con anterioridad, no se consolidó definitivamente hasta la Conferencia de Roma. Se debería reconocer ese importante logro de la Conferencia de Roma, que representó un delicado compromiso.

13. Al mismo tiempo, habían transcurrido casi 25 años desde la aprobación del Estatuto de Roma, y podían introducirse pequeños cambios que reflejaran el estado en que se encontraba el derecho. También se observó que el objetivo general era una definición clara, estable y útil de los crímenes de lesa humanidad, y que la cláusula “sin perjuicio” del proyecto de artículo 2, párrafo 3, podría garantizar que la labor de la Comisión no excluyera la posibilidad de que algunos Estados desearan utilizar la definición del derecho internacional consuetudinario, por ejemplo, si no eran partes en el Estatuto de Roma. Se expresó la opinión de que el Estatuto de Roma representaba el nivel mínimo, no el máximo. Se observó que algunos de los aspectos en los que la Corte Penal Internacional se apartaba del derecho internacional consuetudinario se habían previsto durante la negociación del Estatuto de Roma para evitar la posibilidad de que la Corte se viera sobrecargada. Los Estados querían crear un filtro jurisdiccional que tuviera como principal objetivo evitar la sobrecarga de asuntos en la Corte y reforzar el principio de complementariedad. La misma preocupación no se plantearía necesariamente en relación con una convención sobre crímenes de lesa humanidad destinada a ser aplicada directamente por los Estados a nivel horizontal.

14. Se planteó la cuestión de si la definición de crímenes de lesa humanidad del tratado debía ser extensa o breve y sencilla. Se señaló que la definición del crimen a menudo variaba en los estatutos de los distintos tribunales, y una definición más corta podía aportar flexibilidad. Al mismo tiempo, la capacidad de enjuiciamiento podía ser un problema, especialmente para los Estados más pequeños, que podrían preferir una definición más específica y concreta para evitar el riesgo de que algunas conductas quedaran sin enjuiciar. Además, una definición inespecífica podía plantear problemas con respecto al principio de legalidad, ya que podría dificultar la comprensión de la conducta prohibida. Los Estados también necesitaban una definición común para cooperar y un cierto grado de normalización para garantizar la eficacia.

15. *Definición de género.* Varios participantes expresaron su apoyo a que la Comisión omitiera en el proyecto de artículos la definición de género enunciada en el artículo 7, párrafo 3, del Estatuto de Roma. Se señaló que la Fiscalía de la Corte Penal Internacional ya no utilizaba la definición de género del Estatuto de Roma y que esa definición no se ajustaba a las concepciones modernas del término. El tratado debía representar el derecho internacional moderno, y la incorporación de la perspectiva de género era importante, al igual que el reconocimiento de los delitos sexuales y de género. Se indicó que el género tenía un significado bastante diferente en los años noventa y que era un concepto más nuevo; para numerosos Estados los debates sobre género durante la Conferencia de Roma fueron desconcertantes.

16. *Matrimonio forzado.* Se señaló que había propuestas sobre la mesa para añadir el delito del matrimonio forzado a la lista de crímenes de lesa humanidad. El matrimonio forzado había sido tipificado como “otro acto inhumano” por cortes y tribunales penales internacionales, entre ellos el Tribunal Especial para Sierra Leona, las Salas Especiales de los Tribunales de Camboya y la Corte Penal

Internacional. La ventaja de incorporar una disposición específica en el proyecto de artículo 2, párrafo 1, sobre ese delito sería aclarar a los Estados y a las personas la conducta específicamente prohibida por la ley.

17. *Apartheid de género.* La propuesta de modificar la definición de apartheid en el proyecto de artículo 2, párrafo 1 j), para añadir el apartheid de género, además del apartheid racial, codificaría el apartheid por razón de género y subrayaría la singularidad del contexto y la intención del crimen de apartheid, entendiéndose esa intención como la de mantener un régimen institucionalizado que consagrara la opresión y la dominación sistemáticas. Se señaló que el término “apartheid de género” se utilizaba desde hacía tiempo y que codificarlo contribuiría a subsanar una deficiencia en materia de rendición de cuentas y reforzaría la capacidad de los Estados para reconocer, prevenir y castigar ese delito.

18. *Modificación del crimen de embarazo forzado y reconocimiento de la existencia de otras formas de violencia reproductiva.* Se observó que la definición de embarazo forzado que figuraba en el proyecto de artículo 2, párrafo 2 f), establecía que esta no debía interpretarse en el sentido de que “afecta[ra] a las normas de derecho interno relativas al embarazo”. Se propuso suprimir esa expresión, dado que el embarazo forzado era el único crimen mencionado en el que se hacía referencia a la legalidad con arreglo a la legislación nacional como circunstancia que impediría tipificar el acto como crimen de lesa humanidad. Si bien en el proyecto de artículos, al igual que en el Estatuto de Roma, se reconocían los crímenes de embarazo forzado y esterilización forzada, se había propuesto una enmienda al proyecto de artículo 2, párrafo 1 g), para cambiar “violencia sexual” por “violencia sexual o reproductiva” a fin de facilitar el reconocimiento de otras violaciones graves de la autonomía reproductiva que pudieran existir, además de los dos crímenes codificados.

19. *Definición de desaparición forzada.* Algunos participantes instaron a que se modificara la definición de desaparición forzada plasmada en el proyecto de artículo 2, párrafo 2 i), ya que era más estricta de lo que generalmente exigía el derecho internacional. Por ejemplo, la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas no contemplaba el requisito de que la desaparición forzada de personas se llevara a cabo “con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado”. Se señaló que los tribunales no habían exigido esa condición en su jurisprudencia y que la expresión “por un período prolongado” era vaga.

20. *Definición de persecución.* Se debatió mucho sobre el crimen de persecución. Se señaló que la expresión “en conexión con” utilizada en el proyecto de artículo 2, párrafo 1 h), restringía la definición más allá incluso de la definición del Estatuto de Roma, al eliminar los crímenes distintos de los crímenes de lesa humanidad como delitos vinculados a efectos de persecución. Se observó también que el derecho internacional consuetudinario podría ser más amplio y eliminar cualquier requisito de que la persecución estuviera vinculada a otros delitos. Algunos Estados que eran partes en el Estatuto de Roma, por ejemplo, Alemania y Francia, habían eliminado ese requisito al aplicar el Estatuto. Se planteó la cuestión de añadir otras categorías protegidas, incluidos los Pueblos Indígenas y las personas con discapacidad, al artículo 2, párrafo 1 h). Se señaló que el artículo 11 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad exigía a los Estados que protegieran a las personas con discapacidad en situaciones de riesgo, en particular situaciones de conflicto armado y emergencias humanitarias, que presumiblemente incluirían crímenes de lesa humanidad.

21. *Incorporación de la trata de esclavos.* Sierra Leona había presentado oficialmente una propuesta para introducir enmiendas en los artículos 7 (Crímenes de lesa humanidad) y 8 (Crímenes de guerra) del Estatuto de Roma. Las enmiendas

incorporarían disposiciones para contemplar la trata de esclavos como crimen de lesa humanidad y como crimen de guerra, y la esclavitud en conflictos armados internacionales y no internacionales como crimen de guerra. La propuesta de incluir una disposición sobre la trata de esclavos en el proyecto de artículos también se presentó en la Sexta Comisión y fue acogida favorablemente por numerosos Estados. Esa propuesta subsanaría lo que parecía ser una omisión en los artículos 7 y 8 del Estatuto de Roma. Si bien la esclavitud y la trata de esclavos a menudo se producían a la vez y ofrecían un marco jurídico coherente con arreglo al derecho convencional y al derecho internacional consuetudinario, en realidad eran actos delictivos independientes.

22. *Otros actos inhumanos y el principio de legalidad.* Se manifestó preocupación por la ambigüedad de la expresión “otros actos inhumanos”. Esa expresión se había incluido históricamente en la definición de crímenes de lesa humanidad, que tenía su origen en la cláusula de Martens de las Convenciones de La Haya de 1899 y 1907. Se había utilizado para reflejar formas especialmente perniciosas y nuevas de crueldad y barbarie, pero podría plantear un problema de legalidad en determinados ordenamientos jurídicos o ser difícil de aplicar en otros. Se observó que los países que se regían por el common law y los que lo hacían por el derecho continental podrían adoptar enfoques diferentes, en particular sobre la incorporación del derecho internacional consuetudinario en sus ordenamientos jurídicos nacionales. Así pues, esa categoría residual podría ser a la vez útil y problemática.

III. Prevención y ejecución, incluida la solución de controversias: proyecto de preámbulo y proyectos de artículo 1, 3, 4 y 15

A. Sinopsis

23. Se observó que el propio proyecto de artículos incluía, en su título, las palabras “prevención y castigo”, inspirándose en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, pero sin reproducirla. La Convención contra el Genocidio tenía 75 años y era un producto de su tiempo. Contenía muy pocos artículos sobre prevención, y la mayoría de las lagunas a ese respecto las había colmado la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia en su fallo de 2007 en la causa relativa a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro)* y la jurisprudencia posterior. En cuanto a los elementos constitutivos del crimen en sí, se hizo referencia a la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales y de la Corte Penal Internacional y, en menor medida, a la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia. Presumiblemente, conforme avanzaran las negociaciones respecto a una nueva convención sobre crímenes de lesa humanidad, se tendría en cuenta dicha jurisprudencia para garantizar que las obligaciones contempladas se interpretaran de la forma prevista.

24. La Convención contra el Genocidio supuso un gran paso adelante para los Estados, ya que reconoció que ciertas injerencias en la soberanía eran necesarias y estaban permitidas. La invocación del genocidio solía dar lugar a un extenso debate sobre la intención y sobre si una población concreta representaba a un grupo racial, étnico, nacional o religioso diferenciado. A menudo se planteaba la cuestión de si la limpieza étnica era constitutiva del crimen de genocidio o si debía existir un motivo oculto para destruir a un grupo. En cambio, los crímenes de lesa humanidad eran una categoría más amplia. La propia Convención contra el Genocidio abordó el problema de la prevención de los delitos no consumados, incluidas la tentativa y la instigación.

Era difícil medir los efectos positivos de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, ya que las situaciones en las que había tenido éxito no eran necesariamente visibles, mientras que se habían observado casos en los que parecía haber fracasado.

B. Ámbito de aplicación: proyecto de preámbulo y proyecto de artículo 1

25. El proyecto de artículo 1 establecía lo siguiente: “el presente proyecto de artículos se aplicará a la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad”. Se observó que los comentarios al proyecto de artículo hacían hincapié en que los dos objetivos principales del proyecto de artículos eran la prevención y el castigo. Los participantes señalaron que existían tratados que abordaban el genocidio y los crímenes de guerra, que se remontaban al período inmediatamente posterior a la Segunda Guerra Mundial, pero que no existía ningún instrumento del mismo tipo que fuera aplicable a nivel horizontal con respecto a los crímenes de lesa humanidad.

26. Varios participantes observaron que la declaración que figuraba en el preámbulo de que la prohibición de los crímenes de lesa humanidad era una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*) era una adición importante al texto. La expresión tenía una serie de consecuencias jurídicas de importancia clave, y no era la primera vez que la Comisión concluía que los crímenes de lesa humanidad eran crímenes de *ius cogens*. Se observó que los comentarios al proyecto de artículos se basaban en gran medida en los fallos de la Corte Internacional de Justicia, pero que se podría hacer más para poner de relieve la naturaleza de *ius cogens* de los crímenes de lesa humanidad en el proyecto de artículos. En particular, la cuestión de la legitimación *erga omnes* no se abordó en los comentarios.

C. Obligaciones generales: proyecto de artículo 3

27. Se señaló que el proyecto de artículo 3 era una de las disposiciones más importantes del texto. El párrafo 1 establecía que los Estados tenían la obligación de no cometer actos que constituyeran crímenes de lesa humanidad. Esa obligación implicaba dos aspectos: en primer lugar, la obligación de no cometer tales actos por medio de sus propios órganos, o de las personas respecto de las cuales tuvieran control y, en segundo lugar, la obligación de no ayudar o asistir a otros Estados en la comisión de un hecho internacionalmente ilícito. La disposición se inspiraba en el párrafo 166 del fallo de la Corte Internacional de Justicia en la causa relativa a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro)*, que se refería a la interpretación del artículo I de la Convención contra el Genocidio. La Comisión tenía claro cuál era el deber de los Estados en lo atinente al crimen de genocidio y lo consideró igualmente aplicable a los crímenes de lesa humanidad, incluso en relación con cuestiones de responsabilidad del Estado.

28. El párrafo 2 exigía que todo Estado se comprometiera a prevenir y castigar los crímenes de lesa humanidad que fueran crímenes según el derecho internacional, cometidos o no en tiempo de conflicto armado. Se trataba de una nueva disposición. El texto de la disposición y el comentario conexo aclaraban el derecho internacional al señalar que los crímenes de lesa humanidad estaban prohibidos, tanto si dicha conducta estaba prohibida a nivel nacional como si no lo estaba. Significaba que los Estados no debían cometer ellos mismos crímenes de lesa humanidad y también garantizaba que otras personas bajo su jurisdicción y control, incluidas las fuerzas

armadas, los grupos rebeldes y otros actores no estatales, no cometieran crímenes de lesa humanidad.

29. El párrafo 3 disponía que “en ningún caso podr[ía]n invocarse circunstancias excepcionales” como justificación de los crímenes de lesa humanidad. La disposición se inspiró en el artículo 2, párrafo 2, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como en disposiciones similares de otros instrumentos de derecho internacional, que proporcionaron la arquitectura normativa para el proyecto.

30. Se observó que el párrafo 3 no parecía contener una referencia a la obligación de poner fin a los crímenes de lesa humanidad en la línea del artículo 41, párrafo 1, de los artículos de la Comisión sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. El artículo 41, párrafo 1, obligaba a los Estados a “cooperar para poner fin, por medios lícitos, a toda violación grave” de una norma imperativa de derecho internacional. Si se reabriera el proyecto de artículos, podría existir la oportunidad de incluir dicha obligación en el proyecto de artículo 3.

31. En lo concerniente al proyecto de artículo 3, párrafo 2, se planteó la cuestión del alcance de las obligaciones de un Estado ante crímenes de lesa humanidad. El comentario al proyecto de artículo 3, párrafo 2, dejaba claro que, en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, los Estados tenían la obligación de emplear los medios de que dispusieran para impedir que personas o grupos que no estuvieran directamente bajo su autoridad cometieran actos de genocidio, y que les incumbía la misma obligación respecto de los crímenes de lesa humanidad. Se trataba de una obligación de “diligencia debida”, que se aplicaba en determinadas circunstancias en las que el Estado tenía capacidad para influir en la situación, y la Corte dejó claro que era una obligación de “comportamiento” y no de resultado al señalar que “un Estado no incurre en responsabilidad simplemente porque no se haya logrado el resultado deseado; en cambio, se incurre en responsabilidad si el Estado omitió manifiestamente tomar todas las medidas para prevenir el genocidio que estaban en su poder, y que podrían haber contribuido a prevenir el genocidio”³.

D. Obligación de prevenir: proyecto de artículo 4

32. *La prevención como pilar del proyecto de texto.* Se observó que la obligación de prevenir, incluida explícitamente en el proyecto de artículo 4, era un concepto que impregnaba todo el proyecto de artículos. Con arreglo al proyecto de artículos, los Estados estaban obligados a no cometer crímenes de lesa humanidad, a evitar que se produjeran en su territorio y a tomar medidas preventivas para crear una cultura que hiciera menos probable la comisión de crímenes de lesa humanidad.

33. *Aplicación territorial.* En el proyecto de artículo 4 a) se establecía que la obligación de prevenir se extendía a “todo territorio bajo [la] jurisdicción [de un Estado]”. En el comentario al proyecto de artículo se señaló que las obligaciones de prevención se encontraban en la mayoría de los tratados de derecho penal internacional y en numerosos tratados de derechos humanos, y se hizo referencia a la resolución 28/34 del Consejo de Derechos Humanos sobre la prevención del genocidio, aprobada en 2015. Además, en el comentario al proyecto de artículo 4 b), la Comisión hizo referencia a las obligaciones de los Estados de cooperar entre sí a fin de prevenir los crímenes de lesa humanidad y de cooperar con las organizaciones intergubernamentales pertinentes. Por tanto, había pocos indicios de que la Comisión

³ *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro), fallo, I.C.J. Reports 2007*, pág. 43, párr. 430.

pretendiera que la obligación tuviera carácter extraterritorial. Así pues, el proyecto de artículo 4 a) podría interpretarse como una restricción de la obligación impuesta por el proyecto de artículo 3, párrafo 2, de prevenir los crímenes de lesa humanidad.

34. Por el contrario, la obligación impuesta por la Corte Internacional de Justicia era extraterritorial, ya que se había determinado que Serbia había incumplido su obligación de prevenir el genocidio en Bosnia, y la Corte había concluido que las obligaciones sustantivas emergentes de los artículos I y III de la Convención contra el Genocidio no estaban “en principio limitadas por razones de territorio”⁴. Eso planteaba la cuestión de si el alcance territorial de la obligación de prevenir con arreglo al proyecto de artículos era diferente del alcance territorial de dicha obligación con arreglo a la Convención contra el Genocidio. Llamaba la atención que el proyecto de artículos de la Comisión no codificara lo que la Corte había declarado en 2007; parecía basarse en el principio, pero no lo codificaba.

35. *Cooperación con otras entidades.* El artículo 4 b) obligaba a los Estados a prevenir los crímenes de lesa humanidad mediante la cooperación con otros Estados, organizaciones intergubernamentales pertinentes y, según procediera, otras organizaciones. Esa obligación ya estaba implícita en los Artículos 1 y 56 de la Carta de las Naciones Unidas. También figuraba en la resolución 3074 (XXVIII) de la Asamblea General, que, en su párrafo 3, disponía que los Estados debían cooperar bilateral y multilateralmente para reprimir y prevenir los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad y, en su párrafo 4, les exigía que “se prestar[a]n mutua ayuda a los efectos de la identificación, detención y enjuiciamiento de los presuntos autores de tales crímenes”. El proyecto de artículos llevaba esos principios más allá, codificándolos de forma clara e incluyendo una disposición para la cooperación con organizaciones como el Comité Internacional de la Cruz Roja. El artículo VIII de la Convención contra el Genocidio establecía que cualquier Estado parte podría recurrir a los órganos de las Naciones Unidas en caso de genocidio. Era concebible que una disposición de ese tipo pudiera añadirse también a la propuesta de convención. Algunos Estados habían interpretado el artículo VIII como un llamamiento a la acción colectiva. Ese llamamiento a la acción encontró reflejo en el párrafo 139 del Documento Final de la Cumbre Mundial 2005, en el que se establecían los pilares de la “responsabilidad de proteger”.

36. En cuanto a los esfuerzos internacionales de prevención, se señaló que la Corte Internacional de Justicia había considerado que la falta de cooperación de un Estado con el Consejo de Seguridad y los mecanismos internacionales de justicia, como el Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia, podía llevar a inferir que estaba tomando la decisión de no prevenir los crímenes de lesa humanidad⁵. Asimismo, se observó que de la Convención contra la Tortura se desprendía claramente la existencia de una obligación de prevenir y que el Comité contra la Tortura examinaba a los organismos del Estado y sus esfuerzos para prevenir la tortura.

37. *La diligencia debida y la obligación de prevenir los crímenes de lesa humanidad.* Se expresó la opinión de que la obligación de diligencia debida podría quedar más clara y explícita en el proyecto de artículo 4, en lugar de mencionarse simplemente en el comentario al proyecto de artículo 3. Se respondió observando que no existía una formulación específica del concepto, pero que sus elementos podían encontrarse en los artículos de la Comisión sobre la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia y los trabajos de la Comisión sobre el *ius cogens*. También se señaló que los

⁴ *Ibid.*, párr. 183.

⁵ *Ibid.*, párr. 449. La Corte consideró que la falta de cooperación con el Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia constituía un incumplimiento del artículo VI de la Convención contra el Genocidio.

debates sobre la prevención estaban normalmente vinculados a la responsabilidad de proteger y que podría ser útil profundizar en la interrelación entre ambas cuestiones.

38. *Falta de claridad en la obligación de prevenir los crímenes de lesa humanidad continuados.* El proyecto de artículos no era muy claro en cuanto a las obligaciones de un Estado de prevenir los crímenes de lesa humanidad continuados, ya fuera en su propio territorio o extraterritorialmente. Se planteó la cuestión de cuándo comenzaba la obligación, y se señaló que, a juicio de la Corte Internacional de Justicia, “la obligación de un Estado de prevenir, y el correspondiente deber de actuar, nacen en el instante en que el Estado tiene conocimiento, o normalmente debería haber tenido conocimiento, de la existencia de un riesgo grave de que se cometa un genocidio”⁶. En sus providencias sobre medidas provisionales en la causa relativa a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Gambia c. Myanmar)* y en la causa relativa a la *Aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio en la Franja de Gaza (Sudáfrica c. Israel)*, la Corte había sostenido que la alegación de que se estaba cometiendo genocidio era “plausible”. La cuestión que debía considerarse era hasta qué punto la “plausibilidad” de una acusación de genocidio coincidía con el “riesgo grave” de que se estuviera cometiendo o se fuera a cometer un genocidio. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos hizo referencia a un “riesgo real” en los casos de no devolución. También se señaló que 32 Estados habían intervenido en la causa relativa a las *Alegaciones de genocidio en virtud de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (Ucrania c. Federación de Rusia)*. Sus opiniones sobre el alcance de la obligación de prevenir el genocidio variaron de manera considerable, pero sirvieron para comprender lo que los Estados creían que implicaba la obligación de prevenir. No se disponía de esas opiniones en el momento en que la Comisión preparó su proyecto, por lo que no se tuvieron en cuenta en el proyecto de artículos.

39. *Otros modos de prevención.* El proyecto de artículos contenía obligaciones de prevención que resultaban familiares y eran similares a las de la Convención contra la Tortura y otros tratados internacionales ampliamente respaldados. Con arreglo al proyecto de artículo 4 a), los Estados debían adoptar medidas legislativas, administrativas, judiciales u otras medidas preventivas apropiadas eficaces. Los comentarios a los proyectos de artículo proporcionaban orientaciones útiles sobre las medidas que debían tomarse, incluida la aprobación de leyes que penalizaran los crímenes de lesa humanidad, la investigación de las denuncias creíbles y la capacitación de los funcionarios gubernamentales (por ejemplo, la policía, el ejército y otro personal pertinente). La última medida no era especialmente gravosa, puesto que la mayoría de los Estados ya eran partes en tratados que exigían actividades de formación, y podían simplemente añadir los crímenes de lesa humanidad a la formación que ya se ofrecía. La Corte Internacional de Justicia había dictaminado que los Estados partes en la Convención contra el Genocidio tenían el deber de adoptar medidas, que por lo demás debían ser lícitas, para obligar a aquellos sobre los que ejercían influencia a impedir el genocidio⁷.

E. Solución de controversias: proyecto de artículo 15

40. El proyecto de artículo 15, la disposición sobre solución de controversias, era una parte importante del mecanismo de ejecución del proyecto de artículos. Si bien la redacción de la disposición era relativamente coherente con la de algunos tratados en el sentido de que exigía a los Estados que procuraran resolver sus controversias

⁶ *Ibid.*, párr. 431.

⁷ *Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide (Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro)*, fallo, *I.C.J. Reports 2007*, pág. 43.

mediante negociaciones antes de dirigirlas a la Corte Internacional de Justicia o de recurrir al arbitraje, se observó que numerosos tratados también especificaban un período de tiempo para las negociaciones, exigiendo el recurso a la solución de controversias una vez transcurrido ese período. Una disposición de ese tipo podría ser una incorporación útil al proyecto de artículos.

41. Al mismo tiempo, se comentaron varias diferencias entre el proyecto de artículo 15 y el artículo IX de la Convención contra el Genocidio. Se observó que el proyecto de artículo 15 solo se refería a la “interpretación o aplicación” del instrumento y no a su “cumplimiento”, a diferencia del artículo IX de la Convención sobre el Genocidio. Eso podría ser problemático, ya que la Corte Internacional de Justicia parecía sugerir que la redacción del artículo IX era importante para determinar las obligaciones de los Estados con arreglo a la Convención⁸.

42. El proyecto de artículo 15, párrafo 3, permitía a los Estados “excluir” la aplicación de la cláusula compromisoria presentando una declaración a tal efecto. Por el contrario, el artículo IX de la Convención contra el Genocidio no contenía una disposición que permitiera a los Estados renunciar a la solución obligatoria de controversias (aunque los Estados habían formulado reservas al artículo IX). Hubo quien observó que, si existía una opción de exclusión voluntaria, debía ir acompañada de un plazo para ejercerla, tal como habían propuesto algunos Estados en sus comentarios a la Comisión. También se sugirió que la necesidad de la disposición de exclusión desaparecería si el futuro tratado permitiera las reservas. Dado que, tradicionalmente, la Comisión no redactaba “cláusulas finales”, no había abordado la cuestión de las reservas. La Comisión había procedido con cautela; los Estados podrían optar por volver al uso de una cláusula jurisdiccional en el tratado propuesto, que otorgaría jurisdicción obligatoria a la Corte Internacional de Justicia. Eso fomentaría la rendición de cuentas por violaciones que implicaran delitos de *ius cogens* y aumentaría el costo político del incumplimiento por parte de los Estados. Varios participantes señalaron que la Corte gozaba de una percepción favorable de los Estados, lo que podría sugerir que la jurisdicción obligatoria sería apropiada. Dicho esto, se expresó preocupación por que los Estados pudieran optar por no adherirse al tratado si no existía la posibilidad de renunciar a la solución de controversias.

F. Posible creación de un organismo de vigilancia

43. El concepto de un órgano de vigilancia no figuraba en el proyecto de artículos, pero se había planteado en comentarios y en el artículo 19 (Mecanismos institucionales) de la Propuesta de Convención Internacional para la Prevención y la Sanción de los Crímenes de Lesa Humanidad publicada por la Iniciativa sobre Crímenes de Lesa Humanidad en 2010. Sierra Leona y la Oficina sobre la Prevención del Genocidio y la Responsabilidad de Proteger habían sugerido la posibilidad de establecer un órgano de vigilancia cuando la Comisión estaba llevando a cabo sus trabajos, y la idea se había examinado en los informes tercero y cuarto del Relator Especial de la Comisión para el tema de los crímenes de lesa humanidad, en los que este había barajado varios modelos. Un organismo de vigilancia podría adoptar muchas formas, como una comisión de determinación de los hechos; también podría consistir en un comité de expertos como los creados por diversos tratados de derechos humanos.

44. La inclusión de un mecanismo de vigilancia en el tratado propuesto presentaba aspectos positivos y negativos. Lo positivo era que insuflaría vida a las obligaciones

⁸ *Ibid.*, párrs. 168 y 169

del tratado, aportaría claridad, garantizaría la rendición de cuentas y facilitaría la ejecución del instrumento. Los comentarios al proyecto de artículos citaban de forma amplia los trabajos de diversos órganos creados en virtud de tratados o se inspiraban en ellos, lo que sugería su importancia a la hora de interpretar el texto de los tratados. Las dudas en torno a un mecanismo de vigilancia tenían que ver con cuestiones de recursos, presupuesto, elecciones y las complicaciones administrativas de crear una nueva entidad. Un mecanismo de ese tipo también podría crear duplicidades con las funciones del Asesor Especial del Secretario General sobre la Prevención del Genocidio o el Consejo de Derechos Humanos.

G. Incitación a la comisión de crímenes de lesa humanidad

45. Se observó que existía una conexión entre el enjuiciamiento penal como forma de disuasión y la prevención de los crímenes de lesa humanidad. A ese respecto, era importante considerar los delitos no consumados, incluidas la tentativa y la incitación, como elementos esenciales de la prevención. La inclusión de la incitación a cometer crímenes de lesa humanidad como un modo de responsabilidad podría ser particularmente importante para ese esfuerzo y se basaría en el precedente histórico establecido por el Tribunal de Núremberg, así como en la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Rwanda relativa a la incitación al genocidio.

46. En el artículo 25 e) del Estatuto de Roma se hacía referencia a la instigación sin resultado como un crimen no consumado, pero únicamente en el contexto del genocidio. En la Conferencia de Roma se acordó que la incitación no debía definirse como delito no consumado en relación con los crímenes de lesa humanidad o los crímenes de guerra porque la Comisión no la había incluido en el proyecto de texto. Además, en el Estatuto de Roma se especificó que la instigación a que se cometiera genocidio debía ser directa o pública. Preocupaba que las actuaciones penales por incitación en relación con otros crímenes internacionales pudieran coartar la legítima libertad de expresión, o incluso ser discriminatorias desde el punto de vista racial.

47. En el proyecto de artículos se establecía la responsabilidad en los casos de tentativa de comisión de crímenes de lesa humanidad y de complicidad en dichos crímenes. Tal vez quienes incitaran podrían ser enjuiciados por complicidad. Eso posiblemente ampliaría la criminalización de conformidad con el tratado a delitos que precedieran a los crímenes de lesa humanidad.

IV. Capacitación: un cuarto pilar

A. Sinopsis

48. No debería subestimarse la importancia de la capacitación. Varios Estados habían planteado la importancia de la capacitación en sus comentarios más recientes, señalando que la mejora de la capacidad nacional debería ser un pilar básico de una futura convención, junto con la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad previstos en el proyecto de artículos. Ello se debía a que se había confiado a los Estados la responsabilidad primordial de prevenir, investigar y enjuiciar los delitos en el marco de sus sistemas jurídicos internos, así como de promover una cooperación internacional eficaz.

49. El proyecto de artículo 4 subrayaba la obligación de prevenir exhortando a los Estados a que adoptaran diversas medidas legislativas, administrativas y judiciales dentro de sus jurisdicciones nacionales, así como a que cooperaran con otros Estados y organizaciones. Del mismo modo, el proyecto de artículo 6 obligaba a los Estados

a criminalizar los crímenes de lesa humanidad en su derecho interno y esbozaba varias medidas que los Estados deberían adoptar para garantizar la investigación y el enjuiciamiento eficaces. Fortalecer la capacidad nacional era, por tanto, una prioridad clave. Solo mediante la capacitación, los Estados podrían empoderar a sus jurisdicciones nacionales para aplicar eficazmente medidas preventivas y supervisar las investigaciones y los enjuiciamientos nacionales en consonancia con las normas internacionales.

50. Se observó que los tres pilares principales del proyecto de artículos —prevención, castigo y desarrollo normativo— ofrecían un marco sólido para abordar los crímenes de lesa humanidad a escala global. No obstante, se sugirió que, para reforzar aún más la eficacia y la aplicación de dicho tratado, debía añadirse un cuarto pilar: el de la capacitación.

B. Medidas de capacitación específicas

51. *Fortalecimiento de los sistemas nacionales.* Para dar efecto a una futura convención, habría que promulgar legislación nacional. La incorporación de la convención a los ordenamientos jurídicos nacionales daría sentido a las disposiciones de la convención a nivel nacional y permitiría a los Estados cumplir con la obligación de prevenir, investigar y enjuiciar eficazmente los crímenes de lesa humanidad. Más de 70 Estados habían incorporado los crímenes de lesa humanidad a sus legislaciones nacionales; muchos lo habían hecho al aplicar las disposiciones del Estatuto de Roma. Por lo tanto, si bien existía un rico corpus de leyes nacionales que podían estudiarse y en el que inspirarse, podría ser necesario considerar y revisar las disposiciones existentes, por ejemplo, para implementar medidas de prevención de dichos crímenes, sobre todo porque la propuesta de convención sobre crímenes de lesa humanidad sería más amplia.

52. La complejidad de los crímenes internacionales presentaba dificultades adicionales para las jurisdicciones nacionales, y sería necesario crear capacidad para aplicar el tratado propuesto. Las autoridades nacionales judiciales y encargadas de hacer cumplir la ley podrían carecer de los conocimientos técnicos necesarios para las complejas investigaciones penales requeridas. Esas dificultades podrían verse exacerbadas por un número abrumador de casos y unos recursos limitados para gestionarlos eficazmente. La escasez de recursos podía obstaculizar aún más la capacidad de los Estados de invertir en la formación y la infraestructura cruciales para prevenir y abordar los crímenes de lesa humanidad, incluida la formación del personal encargado de hacer cumplir la ley, los oficiales judiciales y los investigadores, así como el desarrollo de la infraestructura necesaria.

53. *Medidas específicas que podrían ser útiles.* En el marco de una nueva convención sobre la prevención y el castigo de los crímenes de lesa humanidad, los Estados deberían estar dotados de todas las herramientas necesarias para colmar las lagunas existentes en materia de impunidad de ese tipo de crímenes. Deberían considerarse las iniciativas de capacitación que proporcionarían recursos, asistencia legislativa, formación y apoyo técnico para que los Estados pudieran mejorar su capacidad de cumplir las obligaciones impuestas y prevenir y enjuiciar eficazmente los crímenes de lesa humanidad.

54. Las disposiciones sobre capacitación podían ofrecer a los Estados un incentivo para adherirse al tratado. Se alentaría a los Estados con menos recursos y a los Estados más pequeños a ver el instrumento como una ventaja, en lugar de como otro conjunto de obligaciones difíciles de cumplir. Se sugirió que sería más fácil lograrlo reconociendo explícitamente la necesidad de capacitación en el tratado como cuarto

pilar, aunque quizás sin ser demasiado prescriptivos sobre cómo debería proporcionarse la capacitación, dadas las diferencias sustanciales entre los Estados.

55. Algunos observaron que había un abanico de herramientas y métodos y que el grupo de expertos sobre pandemias había examinado muchos de ellos al estudiar la capacitación en ese contexto. Algunos tratados no regulaban en detalle los recursos y preveían la creación y el desarrollo de secretarías, mientras que otros contemplaban órganos técnicos. Además, las investigaciones de atrocidades masivas, como las que constituían crímenes de lesa humanidad, requerían una formación muy especializada, ya que se trataba de casos difíciles de investigar y fundamentar, incluso para los Estados que disponían de abundantes recursos.

56. *La Corte Penal Internacional como inspiración.* Los Estados no tendrían que reinventar la rueda para satisfacer las necesidades de capacitación a fin de aplicar una nueva convención sobre crímenes de lesa humanidad. Dado que la convención propuesta convergía con los tratados de derechos humanos y se inspiraba en los instrumentos internacionales de justicia penal, abundaban la experiencia, los conocimientos y las lecciones aprendidas que podían aprovecharse para mejorar los esfuerzos de capacitación. Los Estados y la sociedad civil deberían ser estratégicos a la hora de enfocar la capacitación, sacando partido eficazmente de la pericia y los recursos existentes para desarrollar un enfoque más cohesionado y eficaz. Las organizaciones internacionales y la sociedad civil podían desempeñar un papel de liderazgo, alentando y ayudando a los Estados a promulgar leyes nacionales de aplicación del tratado y a investigar los crímenes cometidos en su territorio o por sus nacionales.

57. Por otro lado, los Estados que ya habían promulgado leyes sobre crímenes de lesa humanidad podían proporcionar ideas y orientaciones valiosas a los Estados que aún no lo hubieran hecho. Además de aportar ejemplos de leyes que sirvieran de inspiración, los Estados y las organizaciones no gubernamentales podrían estar interesados en ofrecer voluntariamente asistencia y capacitación y compartir las mejores prácticas, ya fuera a escala internacional o dentro de la misma región, para ayudar a otros a cumplir sus obligaciones y mejorar la capacidad nacional.

58. *El papel de los órganos creados en virtud de tratados de derechos humanos en la capacitación.* Se observó que, dado que la convención propuesta sobre crímenes de lesa humanidad se encontraba a caballo entre la esfera de los derechos humanos y el ámbito de la justicia penal, en el punto de inflexión en el que las violaciones de los derechos humanos se convertían en delitos penales, los Estados también podían fijarse en los órganos creados en virtud de tratados vigentes en el sistema de derechos humanos como modelo para el mecanismo que debían considerar. Aunque no fuera vinculante, un mecanismo de vigilancia podía ser útil y ofrecer valiosas perspectivas. Podía prestar asistencia técnica a los Estados a la hora de ratificar la convención y apoyarlos en el cumplimiento de sus obligaciones. Un mecanismo de vigilancia también podía prever medidas para los sistemas de alerta temprana e iniciativas específicas de capacitación, facilitando el intercambio de información sobre prácticas satisfactorias y formulando recomendaciones para mejorar la aplicación.

59. Podían servir de inspiración otros instrumentos, como la Convención contra la Tortura y la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, y los órganos que supervisaban la aplicación de esas convenciones, que ya reconocían la importancia de la capacitación para prevenir y castigar las violaciones de los derechos humanos. Sus órganos de vigilancia promovían iniciativas para dotar a los Estados de los conocimientos, la experiencia y las capacidades adecuados mediante la elaboración de guías de formación, conjuntos de herramientas, manuales prácticos y programas de capacitación dirigidos a los

funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y a los jueces para mejorar la capacidad de las instituciones nacionales.

60. Por ejemplo, en virtud del artículo 34 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, se había creado el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que examinaba los esfuerzos de los Estados para apoyar la capacitación al aplicar la Convención. Los Estados estaban obligados a presentar informes al Comité, y el artículo 37 de la Convención establecía lo siguiente: “en su relación con los Estados Partes, el Comité tomará debidamente en consideración medios y arbitrios para mejorar la capacidad nacional de aplicación de la presente Convención”.

61. Se sugirió que quizás sería preferible que el enfoque del tratado sobre crímenes de lesa humanidad fuera más minimalista y que se utilizaran los órganos o marcos existentes. Sin embargo, había que tener en cuenta que esto podría suponer agregar trabajo a otros órganos o reinterpretar su mandato. Parecía más probable que se pudieran satisfacer las necesidades de capacitación si existía una entidad responsable de ese cometido.

C. Superar las dificultades de la capacitación

62. *Problemas de recursos.* Se señaló que todos los Estados se enfrentaban a problemas en materia de capacitación, ya que no disponían de recursos ilimitados. Si bien algunos tropezaban con más escollos, en otros era habitual que se dispusiera de recursos para infraestructura física y humana, conocimientos especializados, presupuestos de formación, prioridades contrapuestas o, incluso, de voluntad política.

63. Los Estados tenían que buscar la manera de participar en los esfuerzos de capacitación en medio de prioridades contrapuestas y con presupuestos cada vez más reducidos, lo cual exigía un delicado ejercicio de equilibrio. Ya se tratase de aprobar leyes ambientales, de salvaguardar los derechos civiles o de abordar otras necesidades de la sociedad, las dificultades a las que se enfrentaban los Estados eran universales. La realidad en la mayoría de los Estados era que las dos o tres personas que se encargarían de redactar la nueva ley nacional sobre crímenes de lesa humanidad serían las mismas a las que se les pediría que elaboraran nuevos proyectos de ley sobre acción climática, educación, etc. Por mucha experiencia que tuvieran, era poco probable que fueran expertas en todos los ámbitos del derecho, lo cual era otra cuestión que había que tener en cuenta. Cuando se trataba de formación, siempre había prioridades contrapuestas, recursos limitados y problemas relacionados con dirigir la formación a las personas adecuadas, capacitar a otras personas y mantener los conocimientos adquiridos.

V. Víctimas: proyecto de artículo 12

A. Sinopsis

64. Las cuestiones relativas a las víctimas y los supervivientes de crímenes de lesa humanidad eran fundamentales para el éxito y la legitimidad de la convención propuesta. Los comentarios escritos y orales de los Estados en la Sexta Comisión demostraban la gran diversidad de puntos de vista sobre este asunto. Se sugirió que un enfoque centrado en los supervivientes era importante, pero también se señaló que ese concepto debía contextualizarse, dado que la definición de “centrado en los supervivientes” variaba en la práctica dependiendo del contexto específico en el que se aplicara. Por ejemplo, el Código Murad establecía las mejores prácticas y las

normas internacionales mínimas para quienes interactuaban con víctimas y supervivientes, incluidos periodistas, donantes e investigadores penales. Por lo tanto, se sugirió que se estudiara la definición de un enfoque centrado en los supervivientes en el contexto de un instrumento internacional como la convención propuesta.

65. En primer lugar, con respecto al proceso de redacción de una convención, lo ideal sería que hubiera una sólida colaboración entre los Estados, las organizaciones de la sociedad civil y los supervivientes para examinar diversos asuntos nacionales, cuestiones temáticas y la interseccionalidad entre los grupos de supervivientes y los tipos de daños. Sin embargo, el costo y la distancia solían apartar a los supervivientes de las negociaciones de los tratados. Si bien se había intentado, no había sido posible contar con la presencia de supervivientes en el taller.

66. En segundo lugar, se señaló que era importante considerar si el texto confería derechos sustantivos y procesales a víctimas y supervivientes. A ese respecto, el proyecto de artículo 12, en particular su párrafo 3, que establecía el derecho a reparación, se reconocía como importante disposición centrada en los supervivientes que demostraba los progresos que se habían hecho en general en el derecho internacional para incorporar los derechos de las víctimas y lograr su aceptación generalizada. Por último, se destacó que también era importante considerar no solo qué derechos se incluían en el proyecto de texto, sino también si en él se preveían vías procesales a través de las cuales una víctima podía ejercer esos derechos de forma significativa.

B. Víctimas, testigos y otras personas: proyecto de artículo 12

67. *Elementos clave del proyecto de artículo 12.* El proyecto de artículo 12, párrafo 1 a), disponía que toda persona que alegase ser víctima de crímenes de lesa humanidad tenía derecho a denunciar los hechos ante las autoridades competentes. El proyecto de artículo 12, párrafo 1 b), establecía que todas las personas denunciadas, o que fueran víctimas, testigos, familiares, representantes o participantes, debían ser protegidas contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la denuncia. En el proyecto de artículo 12, párrafo 2, se exigía a los Estados que permitieran, de conformidad con su derecho interno, que se presentaran y consideraran las opiniones y preocupaciones de las víctimas de crímenes de lesa humanidad en las etapas apropiadas de las actuaciones penales. En el proyecto de artículo 12, párrafo 3, se disponía que los Estados debían asegurar que las víctimas de un crimen de lesa humanidad cometido por el Estado o en cualquier territorio bajo su jurisdicción tuvieran derecho a obtener reparación de manera individual o colectiva.

68. *¿Debería definirse el término “víctima” en el tratado?* En el estado en que se encontraba, el proyecto de artículos no contenía una definición del término “víctima”. Algunos participantes sugirieron que el texto debería contener una definición, para dejar claro a quién correspondían los derechos establecidos en los párrafos 2 y 3 del proyecto de artículo 12. Definir el término también podía ser necesario porque el párrafo 1 b) distinguía entre “víctimas” y “familiares, representantes o participantes”. Además, podía entenderse que el párrafo 2 del proyecto de artículo 12, que establecía que las “víctimas” tenían derecho a que se escucharan sus opiniones y preocupaciones, excluía a los “familiares”, quedando posiblemente fuera también los familiares cercanos y los representantes, personas que, por lo general, entraban dentro de la categoría de víctimas de conformidad con el derecho internacional. La redacción del párrafo 1 b) generaba, por tanto, cierta confusión sobre qué personas podían ejercer el derecho a que se escucharan sus opiniones y preocupaciones.

69. Al mismo tiempo, algunos Estados consideraron que la definición de víctima debía dejarse a criterio de la legislación nacional en aras de la flexibilidad. Una

posibilidad era que el tratado definiera “víctima” pero que la mayoría de los aspectos del procedimiento que regía los derechos de las víctimas quedara en manos de los sistemas nacionales. Se expresó la inquietud de que pudiera producirse una regresión con respecto a las normas internacionales si no se definía el término “víctima”.

70. *¿Deberían figurar los “testigos” en un artículo aparte del tratado?* Se planteó que incluir la protección de los testigos y la protección de las víctimas en el mismo artículo era confuso desde el punto de vista conceptual, y que podría ser conveniente crear un artículo aparte que se ocupara de los derechos de los testigos.

71. *Capacitación y asistencia a las víctimas.* Se observó que algunos tratados, como la Convención sobre Municiones en Racimo, contenían amplias disposiciones sobre asistencia a las víctimas que podría ser útil considerar cuando los Estados examinaran el proyecto de artículos (haciendo referencia al artículo 5 de la Convención sobre Municiones en Racimo). Además, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad preveía amplios regímenes de protección de distintas categorías de víctimas, los cuales podrían servir también de modelos valiosos.

72. *Reparaciones.* Uno de los elementos distintivos del proyecto de artículo 12 fue la inclusión del derecho a obtener reparación. Los participantes consideraron que esa disposición podía ampliarse más. Otros participantes opinaron que la Comisión había encontrado en gran medida el equilibrio adecuado al contemplar cinco formas de reparación por daños materiales y morales en el proyecto de artículo 12, párrafo 3.

73. Se reiteró que establecer un derecho y que las víctimas pudieran ejercerlo eran cuestiones distintas. A ese respecto, se puso de relieve que, a diferencia de los párrafos 1 y 2, que se referían a los derechos de las víctimas durante las actuaciones penales, el párrafo 3 versaba sobre el derecho a obtener una reparación del Estado, que no era una cuestión que se abordara durante las causas penales centradas en la responsabilidad penal individual. Por lo tanto, no estaba claro ni cómo podía una víctima ejercer ese derecho según el texto del proyecto de artículos, ni a qué entidad estatal debía dirigirse o cuándo se activaba ese derecho. Asimismo, sería importante garantizar que la prescripción no se aplicara a los procedimientos relativos a la reparación de las víctimas.

VI. Cooperación: proyectos de artículo 7, 9, 13, 14 y proyecto de anexo

A. Sinopsis

74. Se hizo hincapié en la importancia del proyecto de artículos en materia de investigación, extradición y asistencia judicial recíproca. Los proyectos de artículo eran exhaustivos y debían examinarse en su totalidad, así como individualmente, ya que formaban parte de una matriz compleja. Proporcionaban una base excelente para las negociaciones adicionales que debían emprenderse. Los proyectos de artículo se elaboraron a lo largo de varios años, y la rendición de cuentas y la cooperación en relación con las atrocidades eran increíblemente importantes en muchas regiones del mundo. Resultaba útil dividir los proyectos de artículo y su anexo en dos categorías: prevención (incluidas la investigación y la disuasión) y cooperación. En cuanto a las disposiciones sobre asistencia judicial recíproca, que eran muy sólidas, se señaló que la Comisión había retomado en gran medida las normas de los tratados sobre delincuencia transnacional, delincuencia organizada y corrupción. Esas disposiciones, habían reforzado la eficacia del régimen jurídico aplicable a los crímenes internacionales fundamentales, como los crímenes de lesa humanidad,

siguiendo el ejemplo de la Propuesta de Convención Internacional para la Prevención y la Sanción de los Crímenes de Lesa Humanidad.

75. Se señaló que el enfoque del tratado sobre crímenes de lesa humanidad era sustantivo, y que era de vital importancia garantizar que se llenara el vacío que suponía la ausencia de un tratado relativo a un crimen fundamental. Por esa razón, el tratado propuesto quizás debería ser menos detallado en cuanto a sus disposiciones sobre asistencia judicial recíproca. Además, muchos Estados ya tenían la posibilidad de cooperar con arreglo a la Convención de Liubliana-La Haya de Cooperación Internacional en la Investigación y el Enjuiciamiento del Crimen de Genocidio, los Crímenes de Lesa Humanidad, los Crímenes de Guerra y otros Crímenes Internacionales, recientemente aprobada, y con arreglo a acuerdos bilaterales y multilaterales.

B. Establecimiento de la competencia nacional: proyecto de artículo 7

76. El proyecto de artículo 7 proporcionaba una base sólida para llevar a cabo investigaciones y enjuiciamientos a nivel nacional. Conforme a lo dispuesto en él, se alentaba a los Estados a establecer criterios relativamente amplios de competencia sobre los crímenes de lesa humanidad. El proyecto de artículo 7 no creaba ninguna jerarquía.

77. De conformidad con el proyecto de artículo 7, un Estado debía establecer su competencia cuando el delito fuera cometido en su territorio (párrafo 1 (a)) o por un nacional de ese Estado o por una persona apátrida que residiera habitualmente en su territorio (párrafo 1 b)). Se permitía a todo Estado ejercer su competencia cuando la víctima de un crimen de lesa humanidad fuera nacional de ese Estado (con arreglo al principio de personalidad pasiva) si este lo consideraba apropiado (párrafo 1 (c)) y también se exigía a todo Estado que estableciera su competencia en los casos en que el infractor se encontrara en su territorio y no lo extraditara o lo entregara a otro Estado o tribunal internacional, en aplicación de la jurisdicción universal (párrafo 2). Los párrafos 1 y 2 ayudarían a reducir la brecha de la impunidad, garantizando que los Estados no se convirtieran en refugios seguros para los autores de crímenes de lesa humanidad, y eran importantes para la prevención y la disuasión. Como señaló la Corte Internacional de Justicia, el establecimiento de la competencia por un Estado (previsto en el proyecto de artículo 7, párrafo 2) también estaba relacionado con la obligación de juzgar o extraditar (*aut dedere aut iudicare*) (contemplada en el proyecto de artículo 10)⁹.

78. *Enmiendas al proyecto de artículo 7 y disposiciones de exclusión en dicho artículo.* Se habían hecho propuestas para modificar los proyectos de artículo 7 y 10, ya fuera para reflejar la prioridad del Estado territorial o para añadir las palabras “bajo su control” al ámbito territorial. Sin embargo, algunos manifestaron la férrea opinión de que, dado que la formulación de esos dos artículos procedía de más de 100 tratados y reflejaba el derecho internacional consuetudinario, las disposiciones debían dejarse tal como las había propuesto la Comisión.

79. Durante las negociaciones de la Convención de Liubliana-La Haya, se había añadido al texto una disposición de exclusión (artículo 8 (3)), según la cual un Estado podría, de conformidad con el artículo 92, párrafo 3, de la Convención, formular una reserva por períodos renovables de tres años, limitando el establecimiento de su jurisdicción con arreglo al artículo 8, párrafo 3, y estableciendo la jurisdicción obligatoria en los casos en que el presunto infractor se hallara en cualquier territorio

⁹ *Questions relating to the Obligation to Prosecute or Extradite (Belgium v. Senegal)*, fallo, I.C.J. Reports 2012, pág. 422, párr. 75.

bajo su jurisdicción y dicho Estado no concediera la extradición o entregara a la persona acusada. Además, un participante señaló que, si bien durante las negociaciones de la Convención se habían rechazado otras propuestas, incluida una que atribuía la primacía de la jurisdicción al Estado territorial, podría ser útil considerar la incorporación de una disposición de exclusión que permitiera a los Estados formular reservas con el fin de alentar su amplia participación.

80. Otros participantes opinaron que eso podría sentar un precedente peligroso, dado que la Comisión había utilizado el lenguaje de otros tratados importantes, como la Convención contra la Tortura, que había establecido los criterios de competencia más amplios posibles para luchar contra la impunidad de los crímenes internacionales. Se observó que existía una diferencia entre el ejercicio de la competencia y el establecimiento de esta, y que el proyecto de artículo 7 se refería a lo segundo.

C. Medidas preliminares cuando el presunto infractor se encuentre en el territorio: proyecto de artículo 9

81. Los tres párrafos del proyecto de artículo 9 preveían ciertas medidas preliminares que debía adoptar el Estado donde se encontrara el presunto infractor. Como se señalaba en el comentario al proyecto de artículo 9, la Asamblea General y el Consejo de Seguridad habían reconocido la importancia de las medidas preliminares en el contexto de los crímenes de lesa humanidad. Al omitir la adopción de medidas preliminares, un Estado podría estar, por tanto, incumpliendo las obligaciones que le imponía la Carta. La Corte Internacional de Justicia había subrayado la importancia de tales obligaciones con arreglo a la Convención contra la Tortura¹⁰.

82. El proyecto de artículo 9, párrafo 1, instaba al Estado a detener al presunto infractor basándose en un examen de la información de que dispusiera. Se trataba de una disposición obligatoria, según la cual el Estado “proceder[ía] a la detención de dicha persona o tomar[ía] otras medidas legales para asegurar su presencia”. El proyecto de artículo 9, párrafo 2, exigía que el Estado procediera “inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos”, y el proyecto de artículo 9, párrafo 3, exigía que el Estado que detuviera a una persona notificara “inmediatamente” a los Estados con competencia sobre el acusado en virtud del proyecto de artículo 7, párrafo 1 (el Estado territorial o el Estado de nacionalidad del acusado o de la víctima), que estaba realizando una investigación preliminar e indicara si se proponía o no ejercer su competencia. Teniendo en cuenta el proyecto de artículos en su conjunto, el ejercicio de las medidas preliminares previstas en el proyecto de artículo 9 también debía cumplir las normas sobre trato justo de las personas detenidas que se establecían en el proyecto de artículo 11.

83. *Improcedencia del cargo oficial.* El proyecto de artículo 6, párrafo 5, establecía que el hecho de que una persona ocupase un cargo oficial no era motivo para eximirlo de responsabilidad penal. El comentario al proyecto de artículo establecía que, aunque el ejercicio de un cargo oficial no pudiera alegarse como defensa, la disposición no afectaba a las inmunidades procesales que pudiera tener el funcionario de un Estado. Se planteó la cuestión de si el proyecto de artículo debía contemplar expresamente que dicha inmunidad no era aplicable. Otros indicaron que el proyecto de artículo 6, párrafo 5, estaba redactado en términos generales, y no quedaba claro que no afectara a la normativa sobre las inmunidades. Aunque, en su comentario, la Comisión indicó que la disposición se entendía sin perjuicio de su labor sobre las inmunidades, seguía planteándose la cuestión de la relación entre la convención propuesta y el derecho de

¹⁰ *Ibid.*, párrs. 72 a 88.

las inmunidades, dado que la Comisión había sugerido que no existía inmunidad, al menos inmunidad *ratione materiae*, en relación con las personas que hubieran cometido crímenes de lesa humanidad. La redacción del proyecto de artículo 6, párrafo 5, que hacía referencia al papel del cargo oficial, era diferente de la utilizada en disposiciones paralelas de otros instrumentos, como el artículo 27, párrafo 1, del Estatuto de Roma o el artículo IV de la Convención contra el Genocidio, lo que planteaba la cuestión de si la falta de coherencia quería decir que el proyecto de artículo 6, párrafo 5, tenía un significado diferente al de esas disposiciones. Otros consideraron que el proyecto de artículos ofrecía un buen equilibrio en esta materia.

D. Extradición: proyecto de artículo 13

84. El proyecto de artículo 13, relativo a la extradición, es el más largo de todos. Se subdividía en 13 párrafos y abordaba los derechos, obligaciones y procedimientos aplicables a la extradición de una persona acusada de crímenes de lesa humanidad. La cooperación entre los Estados en materia de extradición de personas acusadas de crímenes de lesa humanidad era un requisito primordial y una característica esencial del proyecto de artículo 13, que estaba vinculado a los proyectos de artículo 7, 9 y 10. La Comisión se inspiró en la Propuesta de Convención Internacional para la Prevención y la Sanción de los Crímenes de Lesa Humanidad y utilizó como referencia para su texto el artículo 44 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, que a su vez tomó como modelo el artículo 16 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Además, en los comentarios al proyecto de artículos se hacía referencia a la resolución 3074 (XXVIII) de la Asamblea General, aprobada en 1973, que ponía de relieve la importancia de la cooperación internacional en la extradición de las personas que presuntamente hubieran cometido crímenes de lesa humanidad, a fin de asegurar su enjuiciamiento y castigo.

85. El proyecto de artículo 13 contenía disposiciones detalladas con el objetivo de proporcionar suficiente claridad jurídica a los Estados que desearan basarse en él para extraditar a una persona a otro Estado con el que no tuvieran tratado de extradición (párrafo 4). También exigía a los Estados que consideraran como causa de extradición todos los delitos contemplados en el proyecto de artículo 2 (párrafo 2). Algunas partes indicaron que la disposición era más útil en situaciones que no estuvieran ya reguladas por un tratado de extradición en vigor.

86. El proyecto de artículo 13, párrafo 3, dejaba claro que los crímenes de lesa humanidad no podían considerarse delitos políticos y que los Estados no podían rechazar la extradición por ese único motivo. El proyecto de artículo 13, párrafo 8, exigía a los Estados que garantizaran la adaptación de su legislación nacional para agilizar la extradición de personas acusadas de crímenes de lesa humanidad. El proyecto de artículo 13, párrafo 7, permitía a los Estados contemplar motivos para denegar la extradición, aunque en el comentario al proyecto de artículo 13 la Comisión señaló que, cualquiera que fuera el motivo de denegación, seguiría existiendo la obligación de someter el asunto a las autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento en virtud del proyecto de artículo 10. Además, en el proyecto de artículo 13, párrafo 13, se establecía que, antes de denegar la extradición, el Estado requerido debía conceder al Estado requirente “amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información que sustent[ara] sus alegaciones”.

87. En el proyecto de artículo 13, párrafo 10, se abordaban situaciones en que la extradición tenía por objeto que se cumpliera una condena cuando la persona condenada era nacional de un Estado requerido que se negaba a extraditar a sus nacionales. En virtud de esa disposición, el Estado requerido debería considerar la

posibilidad de hacer cumplir él mismo la condena. El proyecto de artículo 13, párrafo 11, era una disposición de salvaguardia, que señalaba que no había obligación de extraditar si el Estado requerido tenía “motivos fundados para creer que la solicitud se ha[bía] presentado con el fin de enjuiciar o castigar a una persona en razón de su género, raza, religión, nacionalidad, origen étnico, cultura, pertenencia a un determinado grupo social, opiniones políticas u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables en derecho internacional, o que el cumplimiento de esa solicitud ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones”. La disposición estaba basada en el artículo 16, párrafo 14, de la Convención contra la Delincuencia Organizada y del artículo 44, párrafo 15, de la Convención contra la Corrupción. Sin embargo, la Comisión introdujo dos cambios en la formulación. En primer lugar, sustituyó la palabra “sexo” por “género”, sin explicar en el comentario el motivo del cambio. En segundo lugar, incluyó la palabra “cultura” y la expresión “pertenencia a un determinado grupo social” en la disposición. La orientación sexual no se incorporaba de manera expresa, si bien podría argumentarse que estaba incluida de forma implícita o dentro del concepto de “grupo social”, o que simplemente formaba parte de la identidad de género.

88. *Doble incriminación y solicitudes concurrentes de extradición.* La Comisión se negó a incluir una disposición sobre la doble incriminación y a abordar la cuestión de las solicitudes múltiples de extradición, dejando el asunto a criterio de la legislación nacional (véase el comentario al proyecto de artículo 13). Numerosos participantes observaron que la inclusión de una disposición sobre solicitudes de extradición concurrentes habría sido útil, y se señaló que el artículo 58 de la Convención de Liubliana-La Haya preveía el concurso de solicitudes, al igual que el artículo 12 de la Propuesta de Convención Internacional para la Prevención y la Sanción de los Crímenes de Lesa Humanidad, que establecía una sucesión de preferencias empezando por el Estado territorial.

89. *Pena de muerte y tribunales extraordinarios.* Se señaló que se habían presentado propuestas de modificación de las disposiciones para que se pudiera denegar la extradición cuando se considerara que la persona acusada sería condenada a muerte o enjuiciada por tribunales extraordinarios.

E. Asistencia judicial recíproca: proyecto de artículo 14 y proyecto de anexo

90. El proyecto de artículo 14, párrafo 1, establecía que los Estados se prestarían la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los crímenes de lesa humanidad. Las disposiciones del proyecto de artículo 14 se inspiraban en la Convención contra la Delincuencia Organizada y en la Convención contra la Corrupción. El proyecto de artículo 14, párrafo 3, establecía los motivos por los que podría solicitarse asistencia judicial recíproca, y los proyectos de artículo 4 a 9, así como el proyecto de anexo, desarrollaban estos elementos. La clave consistía en mejorar la cooperación de los Estados proporcionándoles detalles suficientes para que tuvieran claro y entendieran lo que se les pedía, y en establecer el marco jurídico necesario. La Comisión se apartó de la Convención contra la Corrupción y la Convención contra la Delincuencia Organizada en algunos aspectos, por ejemplo, al incluir la asistencia para la identificación de víctimas, testigos e infractores en el proyecto de artículo 14, párrafo 3 a).

91. *Relación del proyecto de artículos con otros tratados de asistencia judicial recíproca.* El proyecto de artículo 14, párrafo 7, establecía que las disposiciones del proyecto de artículo no afectarían a las obligaciones de un Estado dimanantes de otros

tratados que pudieran regular la asistencia judicial recíproca. Se observó que el párrafo 19 del comentario a este proyecto de artículo podía ser contradictorio, dado que disponía que en caso de que determinados párrafos del proyecto de artículo 14 requirieran la prestación de un nivel de asistencia superior al previsto en otros tratados de asistencia judicial recíproca, las obligaciones establecidas en esos párrafos también serían de aplicación. Dicho esto, como cuestión general, la idea era que los Estados deberían poder elegir entre varias opciones en función de sus necesidades.

92. *Justificación del proyecto de anexo.* El proyecto de artículo 14, párrafo 8, establecía que el proyecto de anexo se aplicaba a las solicitudes siempre que no mediara entre los Estados interesados un tratado de asistencia judicial recíproca, e instaba a los Estados a que aplicaran las disposiciones del proyecto de anexo si facilitaba la cooperación. La adición del proyecto de anexo estaba en consonancia con la Propuesta de Convención Internacional para la Prevención y la Sanción de los Crímenes de Lesa Humanidad. El proyecto de anexo facilitó la incorporación de las complejas disposiciones de asistencia judicial recíproca en el marco de los crímenes de lesa humanidad, sin sobrecargar el texto de la convención propuesta de manera que se volviera difícil de leer y entender. La sencillez de la Convención contra el Genocidio era una de sus grandes fortalezas, ya que el texto ofrecía al lector no especializado una idea clara de lo que implicaba el genocidio y de las obligaciones que contraían los Estados al ratificar la Convención. Lo ideal sería que lo mismo ocurriera con un nuevo tratado sobre crímenes de lesa humanidad.

93. El proyecto de anexo funcionaba como un minimodelo de tratado de asistencia judicial recíproca, proporcionando detalles de cómo debería ser ese tipo de asistencia, incluidos aspectos como la creación de una autoridad centralizada, los procedimientos de solicitud, los motivos de denegación, etc. Se observó que el proyecto de artículos tenía por objeto cubrir una laguna jurídica con respecto a la prevención y el castigo de crímenes de lesa humanidad, y que las disposiciones sobre asistencia judicial recíproca eran en gran medida de carácter procesal e incorporaban normas secundarias. Dado que, a juicio de la Comisión, el proyecto de anexo estaba concebido para que los Estados lo utilizaran como herramienta si lo consideraban útil, probablemente no era un elemento indispensable de la convención. Por lo tanto, podría tener más sentido omitir el proyecto de anexo de la convención propuesta y dejar que los Estados trataran las cuestiones de asistencia judicial recíproca por separado.

94. *Relación de la Convención de Liubliana-La Haya con el proyecto de artículos.* Los participantes observaron que la Convención de Liubliana-La Haya, elaborada fuera del sistema de las Naciones Unidas por un grupo de Estados, que incluía a la Argentina, Bélgica, Eslovenia y el Reino de los Países Bajos, se había aprobado recientemente y se había abierto a la firma el 14 de febrero de 2024. El tratado abordaba el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra y, si los Estados así lo decidían, la tortura, la desaparición forzada y el crimen de agresión. Se planteó una pregunta sobre la relación de este instrumento, bastante extenso, con la propuesta de tratado sobre crímenes de lesa humanidad que se estaba debatiendo en las Naciones Unidas. Los participantes indicaron que, en general, los dos tratados eran compatibles, ya que ambos podían mejorar la cooperación interestatal en materia de crímenes atroces. Al mismo tiempo, los representantes de los Estados tendrían que dar su opinión a sus Gobiernos sobre la razón por la que sus Estados deberían ratificar múltiples tratados.

95. Se señaló que el proyecto de artículos y comentarios proporcionaba una regulación sustantiva sobre los crímenes de lesa humanidad, a diferencia de la Convención de Liubliana-La Haya, tratado que era extraordinariamente detallado en cuanto a la mecánica de la asistencia judicial recíproca. Algunos participantes

consideraron que el proyecto de artículo 14 y el proyecto de anexo eran excesivamente detallados, dado el considerable número de tratados vigentes entre los Estados y la experiencia que estos tenían en materia de extradición y asistencia judicial recíproca. Otros consideraron útiles las disposiciones, señalando que los distintos Estados tenían requisitos y consideraciones diferentes con respecto a la asistencia judicial recíproca. Algunos Estados tenían tratados bilaterales y leyes nacionales en vigor, en cuyo caso el proyecto de anexo podía ofrecer valor como modelo para la cooperación o para la aplicación de la legislación nacional.

96. *Cooperación con mecanismos internacionales y organizaciones internacionales.* El proyecto de artículo 14, párrafo 9, era una parte importante del régimen establecido en el proyecto de texto, ya que alentaba a los Estados a cooperar con los mecanismos y organizaciones internacionales y a celebrar acuerdos con ellos. Al mismo tiempo, sería conveniente tener más claro lo que se exigía a los Estados en cuanto a dicha cooperación. Muchos de los comentarios de los participantes se centraron en esa disposición, y se solicitó que se desarrollara más el concepto. Por lo tanto, podrían añadirse más detalles útiles al texto, aunque quizá no tantos como para obstaculizar la elaboración de la convención, que debería resistir el paso del tiempo y seguir siendo relevante dentro de 20 o 25 años.

97. *La necesidad de una autoridad central.* En el párrafo 2 del proyecto de anexo figuraba lo dispuesto sobre la autoridad central. Hubo quien consideró que esa disposición sería más útil si se incluyera en el proyecto de artículo 14.

VII. Proceso para la continuación del período de sesiones de la Sexta Comisión en abril de 2024 y después de esa fecha

A. Sinopsis

98. Durante dos días, el taller se centró en el fondo del proyecto de artículos. Sin embargo, la última sesión se dedicó a analizar el proceso de examen del proyecto de artículos durante la próxima segunda parte de la continuación del período de sesiones de la Sexta Comisión y lo que cabía esperar durante el período de sesiones, echando la vista atrás a la primera parte de la continuación del período de sesiones celebrada en abril de 2023 y mirando hacia octubre de 2024 y después de esa fecha. La resolución [77/249](#) de la Asamblea General proporcionó el marco para estos debates, y los participantes en el taller tuvieron la suerte de contar con la presencia de los tres cofacilitadores de la continuación del período de sesiones. Los cofacilitadores señalaron que estaban deseando aprovechar las contribuciones que ya se habían recibido y estudiando la forma de garantizar que el proceso siguiera siendo lo más inclusivo posible, entre otras cosas ofreciendo a los Estados más oportunidades de participar en el proyecto de artículos.

B. Continuación del período de sesiones de la Sexta Comisión de abril de 2023

99. Los cofacilitadores indicaron que el taller brindaba una excelente oportunidad para mantener el impulso de la labor de la Sexta Comisión en un momento en que se acercaba la segunda continuación del período de sesiones. Señalaron que era un honor para ellos actuar como cofacilitadores y que las continuaciones de los períodos de sesiones eran históricas, ya que representaban la primera vez que la Sexta Comisión recibía un mandato claro de examinar el fondo del proyecto de artículos. Se observó que la resolución [77/249](#) tenía dos propósitos: el debate sobre el proyecto de artículos y el examen de la recomendación de la Comisión.

100. La primera parte de la continuación del período de sesiones fue un éxito; contó con la participación activa de todos los miembros de la Sexta Comisión y ofreció amplias oportunidades para debatir el proyecto de artículos. El período de sesiones superó todas las expectativas. Los Estados Miembros formularon comentarios sobre el proyecto de artículos, que se dividió en cinco grupos. Los tres cofacilitadores se comprometieron a dirigir un proceso transparente e inclusivo, lo que permitió que la primera parte de la continuación del período de sesiones se celebrara de forma satisfactoria. Los participantes señalaron que las contribuciones de los cofacilitadores habían sido cruciales para invitar y alentar a los representantes de los Estados Miembros a tomar la palabra. Desde el punto de vista de los cofacilitadores, otra característica positiva de la primera parte de la continuación del período de sesiones fueron los “minidebates” que tuvieron lugar durante el debate general, los cuales facilitaron la discusión abierta y franca de aspectos concretos. Además, las consultas officiosas con representantes de los Estados Miembros resultaron útiles e informativas.

101. El informe oral de los cofacilitadores, presentado al término de la primera continuación del período de sesiones, reflejó los comentarios de los Estados durante el período de sesiones. Si bien se recibieron comentarios y recomendaciones por escrito también en la segunda mitad de 2023, los Estados Miembros deberían saber que, aunque no hubieran presentado comentarios por escrito o participado en reuniones anteriores, todos ellos podían y debían participar en la segunda continuación del período de sesiones.

C. Continuación del período de sesiones de la Sexta Comisión de abril de 2024

102. Para la continuación del período de sesiones de abril de 2024, los cofacilitadores volverían a presentar un informe oral. Una diferencia, sin embargo, era que la Presidencia de la Sexta Comisión prepararía también un resumen de la Presidencia que tendría en cuenta los informes orales de los dos períodos de sesiones. La Sexta Comisión se reuniría un día después del período de sesiones de una semana para aprobar el resumen escrito, que incluiría una introducción técnica sobre el período de sesiones y un anexo con el resumen de la Presidencia.

103. La Sexta Comisión se reuniría entonces en octubre y noviembre de 2024 durante el septuagésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General para seguir examinando la recomendación de la Comisión (véase [A/74/10](#), párr. 42) de que la Asamblea General o una conferencia internacional de plenipotenciarios elaborara una convención en materia de crímenes de lesa humanidad sobre la base del proyecto de artículos. Los Estados debían ser conscientes de que, después de abril de 2024, no habría reuniones oficiales para debatir el proyecto de artículos hasta octubre de 2024, cuando la Sexta Comisión tomaría una decisión al respecto. Así pues, era importante aprovechar el período de sesiones de abril y también mantener vivo el debate por medio de talleres como este y otros actos paralelos.

D. Debate

104. Se sugirió que podía ser útil formular preguntas orientativas que centraran la atención de los Estados para evitar que la continuación del período de sesiones resultara repetitiva. Eso también podría facilitar las cosas para las delegaciones más pequeñas. Los cofacilitadores señalaron que estaba previsto utilizar, en la segunda continuación del período de sesiones, los mismos grupos temáticos del proyecto de artículos a los que se había recurrido durante la primera continuación del período de

sesiones, por motivos de coherencia y organización, pero que la organización de los trabajos podía ajustarse y podían formularse preguntas orientativas.

105. Algunos Estados sugirieron que los minidebates eran un formato difícil, ya que las delegaciones generalmente necesitaban autorización antes de comentar sus observaciones en un marco oficial. Los minidebates restaban tiempo a las sesiones oficiales y también reducían el tiempo que quedaba para las oficiosas, en las que los representantes podían participar con mayor libertad. Otros Estados, sin embargo, señalaron que los minidebates brindaban una excelente oportunidad para comunicarse y responder a colegas con posturas diferentes. De ese modo, contribuían a enriquecer el diálogo.

106. En cuanto al septuagésimo noveno período de sesiones de la Asamblea General, se sugirió que se podía planificar un acto durante la semana de alto nivel mientras los ministros estaban en Nueva York, y que la Semana del Derecho Internacional también podía ser un momento productivo para entablar contactos con los funcionarios destinados en las capitales.

107. Se pusieron de relieve las dificultades que experimentaban los miembros de la sociedad civil, ya que muchos no pertenecían a organizaciones reconocidas como entidades de carácter consultivo por el Consejo Económico y Social. Además, en general se coincidió en que era fundamental una mayor interacción con las organizaciones no gubernamentales de distintas regiones.

VIII. Conclusión

108. El taller concluyó con un mensaje de confianza. Se había dedicado mucho tiempo y esfuerzo a planificar y llevar a cabo la reunión, lo que demostraba la implicación en el proceso establecido en la resolución [77/249](#) de la Asamblea General, así como el compromiso con ese proceso. Se había arrojado luz respecto de los cuatro pilares de un nuevo tratado sobre crímenes de lesa humanidad que se desprendían del proyecto de artículos (prevención, castigo, desarrollo normativo y capacitación) y respecto de los comentarios de los Estados. Gracias a la ardua labor realizada en el pasado año, se habían logrado avances considerables en el debate y en el compromiso con el proyecto de artículos.

109. Se esperaba que la segunda parte de la continuación del período de sesiones que tendría lugar en abril de 2024 tuviera tanto éxito como la primera. Todos los participantes expresaron su gratitud a los cofacilitadores por su excelente labor y señalaron que aguardaban con interés el mes de abril. Los cofacilitadores hicieron hincapié en que todos los Estados Miembros deberían participar e implicarse en la segunda parte de la continuación del período de sesiones para que el proceso volviera a ser interactivo, transparente e inclusivo.

110. Para concluir, el Sr. Hasenau hizo un llamamiento a todos los participantes para que prosiguieran el diálogo con miras a llegar a un acuerdo sobre un mandato para las negociaciones del tratado. Dio las gracias a todos aquellos que habían contribuido a la organización del taller.